

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-002-2019-00073-01
Demandante: **ARMANDO SÁNCHEZ ROJAS**
Demandado: **CONSTRUCTORA PARADA SOLORZANO S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **25 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se revisa en grado de consulta la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del del Circuito de Fusagasugá.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ARMANDO SÁNCHEZ ROJAS demandó a **CONSTRUCTORA SOLORZANO S.A.S.** para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 26 de mayo de 2016 y el 22 de abril de 2017 y en consecuencia se condene a la parte demandada a pagar auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indemnización moratoria y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que prestó sus servicios a la accionada mediante contrato de trabajo verbal desde el 26 de mayo de 2016 hasta

el 22 de abril de 2017, realizó labores de operario de maquinaria o línea amarilla de la retroexcavadora oruga o retroexcavadora llanta. Laboró de lunes a sábado en un horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. con una hora de almuerzo. Prestó servicios en la ciudad de Fusagasugá por 8 meses y 26 días y posteriormente fue trasladado a la ciudad de Melgar por dos meses. Durante el tiempo de la relación laboral, el empleador pagó mensualmente la suma de \$1.800.000 mensuales en la ciudad de Fusagasugá y \$2.000.000 cuando fue trasladado a Melgar. Realizó las labores a órdenes de su empleador con dos compañeros de trabajo que fueron Mauricio Suárez el ingeniero residente de Fusagasugá y Gustavo Rodríguez conductor de volqueta. El contrato de trabajo terminó el 22 de abril de 2017, fecha en la cual le fue pagada la última quincena. Durante la vigencia del contrato no fue afiliado al sistema de seguridad social y no le fueron pagadas acreencias laborales. Finalizada la relación laboral, en varias oportunidades solicitó al representante legal de la accionada el pago de las acreencias laborales, sin obtener respuesta.

La demanda fue presentada el 8 de marzo de 2019, admitida mediante auto de 26 de marzo de 2018 la admitió y ordenó darle el trámite de proceso ordinario de única instancia (fls. 37 – 38 Archivo 01 Expediente Físico Digitalizado. pdf)

Mediante providencia del 15 de julio de 2019, ante la no comparecencia de la sociedad demandada a notificarse, ordenó su emplazamiento y designó curador ad litem para que la representara. Notificado el auxiliar de la justicia, procedió a contestar la demanda, sobre los hechos manifestó que se atenía a lo probado en el proceso, respecto de las pretensiones indicó que deberían ser acogidas previa acreditación de la relación laboral. Propuso la excepción innominada. (fls. 61 – 63 Archivo 01ExpedienteFísicoDigitalizado.pdf)

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia del 6 de agosto de 2021, absolvió a la demandada de las peticiones y condenó en costas a la parte demandante. (Archivo 01Audiencia y 02ActaAudiencia)

Como quiera que la parte accionante no interpuso recurso alguno ante lo desfavorable de la decisión a sus intereses, se remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo señalado en el artículo 69 del CPTSS y de la sentencia C – 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional que declaró exequible el artículo 69 CPTSS pero entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las peticiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término concedido para alegar, el apoderado del demandante presentó escrito, en el cual manifestó:

“PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER POR EL TRIBUNAL ES: Determinar si se encuentra plenamente acreditado el contrato de trabajo y la actividad laboral por el demandante señor ARMANDO SÁNCHEZ ROJAS, y por ende, si es procedente disponer el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales, aportes a pensión; por parte del empleador CONSTRUCTORA PARADA SOLÓRZANO S.A.S, dentro de los extremos temporales comprendido del 26 de mayo de 2016 hasta el 22 de abril de 2017. Primero presentar al despacho que la actividad realizada por el señor ARMANDO SÁNCHEZ ROJAS a favor de la CONSTRUCTORA PARADA SOLÓRZANO S.A.S, fue la ordenada por su empleador y que consistía en operar maquinaria pesada en la obra ubicada en las instalaciones del proyecto de vivienda en el lote conocido con el nombre la Raqueta, en la vía que conduce del hospital al cruce del indio en el municipio de Fusagasugá. Se debe dejar claro que la Constructora NO quiso hacerse parte en el proceso de la referencia, a pesar de las diferentes notificaciones realizadas y otras enviadas al correo electrónico de la empresa, demostrando un desinterés por la acción judicial que se realizaba en su contra, por esta razón el despacho ordeno que fuera representado por curador Ad Litem. Según lo manifestó el señor ARMANDO SÁNCHEZ ROJAS, operaba una retroexcavadora de oruga y posteriormente otra retroexcavadora de llantas, era la persona encargada de realizar las explanaciones del terreno, realizar las diferentes zanjas para la realización del alcantarillado de los futuros apartamentos que allí se construyeron, igual manera era la persona que debía cargar las volquetas con los escombros o tierra sobrante de la obra. Sobre lo manifestado por los testigos quienes fueron compañeros de trabajo y que era la persona que operaba la maquinaria pesada, cargaba las diferentes volquetas con el material de escombros y debía realizar las zanjas de drenaje del proyecto de vivienda, de igual manera cumplían un horario de trabajo bajo la subordinación del gerente de la constructora señor Enrique Parada quien asistía en forma constante para supervisar las actividades, manifiesta que el horario de trabajo era igual para los dos que iniciaban labores a las 7 de la mañana y terminaban a las 5 de la tarde. El artículo 23 del código sustantivo para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, ESTA LABOR LA REALIZO EL SEÑOR ARMANDO SÁNCHEZ ROJAS. b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, se demostró que la actividad está bajo la subordinación del señor administrador de la constructora Enrique Parada. c. Un salario como retribución del servicio. Suma de dinero que se pagaba y el artículo 24 cst, presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Primacía de la realidad sobre las formas. El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra carta política, opera plenamente en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera, configura la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vistas formal, con el fin de hacer valer la relación de

trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultar. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al estado. El despacho en su sentencia emitida y que fue objeto de consulta por ser desfavorable al trabajador, manifestó en su parte considerativa que el señor demandante si presto el servicio personal, que se estableció el horario de trabajo, que la actividad realizada era del manejo de la maquinaria pesada, sin embargo porque los testigos no sabían el apellido del representante legal, pues solo se referían al nombre de ENRIQUE, y porque uno de los testigos no supo la fecha exacta de su vinculación como ayudante de obra en la misma constructora, no lleno la libre formación del convencimiento del ad Quo. Ahora bien, señor Magistrado, los testimonios rendidos fueron exactos referente a las fechas y lugar de ejecución de la actividad laboral como conductor de la maquinaria pesada, expresando con contundencia el tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la relación laboral y que fueron testigos directos de los hechos narrados en la demanda, como lo establece el art 221 del C.G.P numeral 3. Por lo manifestado en el resuelve del fallo, va en contravía de lo establecido por la jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en cuanto en: “ las relaciones laborales entre el empleado y el empleador, se debe demostrar la PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, para lograr acreditar el contrato de trabajo”, pues acá el juez de instancia solo se limitó a manifestar que no se tendría en cuenta el interrogatorio que realizo el curador Ad litem; al señor Armando Sánchez, de igual forma las declaraciones realizadas a las preguntas hechas por el señor Juez, donde las respuestas expresadas lograba establecer que actividad laboral las ejecuto durante los extremos temporales y a favor de la empresa demandada. Por lo mencionado en estos alegatos me permito solicitar al señor Magistrado ponente, se revoque el fallo emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y en consecuencia se reconozca las pretensiones presentadas en la demanda a fin de no vulnerar los derechos laborales de la parte militante del proceso.”

Por su parte el curador ad litem de la demandada, presentó alegatos solicitando la confirmación de la sentencia consultada, para lo cual afirmó:

“Que procedo a descorrer el traslado del grado jurisdiccional de consulta del fallo de fecha 6 de Agosto del presente año proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso que cita la referencia, lo cual hago en la forma siguiente: Desde ya debo solicitar se confirme el fallo antes mencionado, ello porque el mismo, se ajusta en todo a Derecho, la parte demandante no logró demostrar la existencia del vínculo laboral y especialmente los elementos constitutivos del contrato de trabajo (art. 23. del C. S. del T.).”

V CONSIDERACIONES:

Partiendo de lo precedente, la controversia en el grado de consulta resulta de determinar si entre las partes existió el contrato de trabajo en la forma que fue solicitado en la demanda, esto es entre el 26 de mayo de 2016 y el 22 de abril de 2017.

Respecto de la existencia del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del CST, consagra la presunción consistente en que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido.

Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 53 de la CP, que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, por lo tanto, el juez debe aplicar este principio para darle primacía a lo que se deriva de los hechos, de la realidad, sobre las formas, documentos suscritos por las partes.

Para demostrar la prestación personal del servicio el demandante llamó como testigo a **LEONARDO MOLINA** quien manifestó haber trabajado para la demandada en el año 2016 desde julio hasta septiembre o principios de octubre, sacando escombros con una volqueta de su propiedad. Al preguntársele si el demandante prestó servicios para la demandada contestó: *“cuando yo llegué a trabajar él era el operador de la retro de esa constructora en el mes de julio del 2016, más o menos que entré a trabajar, él ya estaba trabajando ahí y él era el operador de esa máquina con la cual nos cargaba a nosotros el material que sacábamos de ahí de esa obra.”* Sobre las funciones que desempeñaba el demandante relató que operaba una retroexcavadora en la obra. Que el servicio fue prestado para la Constructora Solórzano, lo que le consta porque trabajó ahí retirando escombros con su volqueta. Manifestó además que cuando llegó en julio a trabajar Armando ya estaba laborando ahí y cuando se fue en septiembre de 2016, él quedó en la obra y que no sabe cuál era el salario que le pagaban al demandante.

Solicitó también el testimonio de **NEY FERNANDO MEJÍA ARDILA** quien afirmó haber trabajador para la constructora desde marzo de 2016 hasta marzo de 2017. Dijo conocer al demandante desde hace diez años y que además tuvieron la oportunidad de trabajar juntos en la misma obra para la demandada, él como maestro encargado de tomar los niveles y medidas y el demandante como operario de retroexcavadora. Trabajaron directamente para la constructora, para el señor Enrique Solórzano, cumplían un horario de siete de la mañana a cinco de la tarde con una hora de almuerzo de lunes a viernes y los sábados de siete de la mañana hasta las doce del mediodía. Sobre las funciones que cumplía el actor relató: *“él realizaba funciones de operario de maquinaria pesada, o sea él era encargado de las dos máquinas de las que le hablo, en el mantenimiento, en las excavaciones, en todo el trabajo que se hizo, en el descapotamiento, apertura de vías, también en las chambas, como le digo en las excavaciones*

para instalación de tuberías.” Al indagársele el motivo por el cual sabía que el actor trabajó para la constructora manifestó: “en ese entonces al principio de la obra éramos los dos quienes trabajábamos, yo era el encargado de los niveles, él era el encargado de las excavaciones, o sea nos había contratado directamente la constructora en ese entonces.” Sobre las fechas en las cuales prestó servicios el demandante, dijo que cuando él llegó a trabajar lo que ocurrió el 3 o 4 de marzo de 2016 Armando ya estaba ahí y al respecto afirmó: *“si señor, ingresamos al tiempo porque el ya llevaba dos días más o menos trabajando ahí, ingresamos casi al tiempo.”* Agregó que él dejó de prestar servicios aproximadamente el 25 o 26 de marzo de 2017 y que el demandante se retiró cinco días después. Sobre la remuneración del demandante dijo que no sabía sobre los pagos que le hacían.

Por solicitud de la demandada se practicó interrogatorio de parte al actor, en el cual afirmó que prestó sus servicios a la demandada mediante contrato de trabajo verbal que inició el 26 de mayo de 2016 y que el salario pactado fue por \$1.800.000, que la relación terminó porque el representante legal de la sociedad le dijo que no había más trabajo, relató además que no le fueron reconocidas prestaciones sociales, ni vacaciones, tampoco fue afiliado al sistema de seguridad social.

Como puede observarse, en el interrogatorio no se obtuvo confesión del accionado en los términos del artículo 191 del CGP, por lo que lo narrado se tomará como declaración de parte y será valorada de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de los medios de prueba. No sobra reiterar que conforme al numeral segundo de la norma citada el dicho de la parte solo tiene la connotación de confesión en cuanto afirme hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a la parte contraria.

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), no es posible concluir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda; pues si bien los testigos convocados por el demandante a las diligencias del juicio, quienes se presentaron como compañeros de trabajo del actor, afirmaron que éste prestó servicios a la constructora demandada

cumpliendo funciones de conductor de retroexcavadora, sus declaraciones no ofrecen certeza a la Sala, pues se observa que en la demanda se indicó que el actor cumplía órdenes para su empleador con dos compañeros de trabajo a quienes identificó como Mauricio Suárez quien era ingeniero residente y Gustavo Rodríguez como conductor de volqueta, nombres diferentes a quienes ofrecieron las declaraciones. Tampoco ofrecen credibilidad sus dichos, porque no ofrecen detalles específicos y concretos relativos a cómo fue la relación entre las partes, nótese como Leonardo Mejía afirmó que trabajó para la demandada desde julio hasta septiembre de 2016, por lo tanto, no le constan las fechas de inicio y finalización del contrato, tampoco sabe cuál era la remuneración que recibía el demandante. Así mismo, el testigo Ney Fernando Mejía Ardila, se contradice con la versión del demandante en cuanto a los extremos temporales de la relación, pues afirmó que entraron a trabajar casi al mismo tiempo a principios de marzo de 2016 y que el demandante ya llevaba dos días trabajando cuando él ingresó, siendo que en la demanda y en el interrogatorio de parte el actor manifestó que empezó a prestar servicios el 26 de mayo de 2017, es decir, más de dos meses después de la fecha en que afirma el testigo que inició y respecto de la terminación del vínculo de trabajo, afirmó el declarante en mención, que fue a finales de marzo de 2016, cinco días después de que él renunció, lo que ocurrió el 25 o 26 de marzo de 2017, fecha que tampoco coincide con la afirmada en la demanda, que fue el 22 de abril de 2017, sin que ofreciera detalles o relatara las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales le constan las fechas que indicó en su declaración. Así las cosas, y como quiera que los únicos medios de prueba solicitados por la parte demandante para demostrar la prestación del servicio no son creíbles, debe concluirse que no se encuentra demostrada la prestación personal del servicio entre el 26 de mayo de 2016 y el 22 de abril de 2017, para aplicar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, tampoco se encuentra evidencia de que se diera la contraprestación que se alega haberse convenido entre las partes; aspectos indispensables para elevar una eventual condena.

De acuerdo con todo lo anterior, es evidente que la parte demandante, no cumplió con la carga probatoria pertinente en los términos del artículo 167 del CGP, de

demostrar a través de los medios de convicción pertinentes la prestación del servicio y la remuneración, pues de las pruebas allegadas no se logra acreditar fehacientemente las afirmaciones que soportan las pretensiones, siendo deber de quien aduce la ocurrencia de los hechos, salvo las excepciones y presunciones legales la de acreditarlos, por lo que debe asumir la consecuencia negativa de dicha omisión, que no es otra que la absolución de todas las pretensiones de la demanda, que dependían de la prosperidad de la declaración de la existencia del contrato de trabajo.

Al respecto, recuérdese que en lo referente al principio procesal denominado “**Carga de la Prueba**”, establecido en el citado canon 167 del CGP, conocido también bajo el aforismo latino “**onus probando actori**”, los fundamentos fácticos del libelo accionador, deben ser demostrados por el demandante, y en el evento de no acreditarse los mismos debe absolverse al convocado a la litis; ello como regla general.

Así las cosas, las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; por tanto, la carga de la prueba implica un gravamen que debe observar la respectiva parte procesal.

De igual manera, la carga de la prueba incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados de conformidad con lo delineado por el artículo 167 del Código General del Proceso. Debe acotarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Sobre la constitucionalidad del principio de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, emitida con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó lo siguiente:

“5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional², ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”³. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”⁴.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”⁵, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional (...).”

Con fundamento en todo lo anterior, concluye la Sala que en el caso bajo examen no se demostraron los elementos del contrato de trabajo razón por la cual se debe

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

² Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

⁴ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2004.

absolver al demandado de todas las peticiones de la demanda y confirmar la sentencia de primera instancia que llegó a igual conclusión, sin imponer condena en costas.

Sin costas en la consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 6 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario adelantado por **ARMANDO SÁNCHEZ ROJAS** contra **CONSTRUCTORA PARADA SOLÓRZANO S.A.S.**, el día 2 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **SIN COSTAS** en la consulta.



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

No firma la presente acta por encontrarse de permiso autorizado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA

